



RADICADO: 680014003004-2018-00780-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresó al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante no atendió el requerimiento hecho mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 para que realizara la notificación de la parte demandada, por lo que se torna viable estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, se indica que no existe embargo de remanentes, ni embargo de créditos dentro de la presente actuación; así mismo se indica que a la fecha no existen títulos de depósito judicial. Expediente híbrido cuenta con dos cuadernos, el cuaderno uno con 49 folios electrónicos y el cuaderno 02 cuenta con 37 folios; finalmente la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga deja a disposición el vehículo de placas KJS144 de propiedad de la demandada GLORIA MURILLO MARÍN, debido a la terminación del proceso radicado bajo la partida 68001400301720160043901, medida que fuera comunicada a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca mediante oficio 913 del 03 de febrero de 2022. Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Escribiente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de OLGA TERESA DÍAZ CUEVAS CC. 63.334.752 contra RAÚL VELANDIA MALDONADO CC. 5.619.872, GLORIA MURILLO MARÍN CC. 63.485.227 Y DONEYRA HERRERA MENDIETA CC. 37.725.392; posteriormente el día 23 de julio de 2021 se requirió a la ejecutante para que notificara a la parte demandada, por lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de ser desistido el proceso, según lo señala el art 317 del CGP.

Trascurrido el término concedido, y como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto anteriormente señalado, como consecuencia se entra a dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El del artículo 317 del CGP establece:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Negrillas y subrayado del despacho).*

Hecho el requerimiento de que habla el artículo 317 del CGP., y no existiendo prueba siquiera sumaria de haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de julio de 2021, es decir a la fecha no se realizó la notificación personal de la ejecutada, señala el despacho que en el presente asunto, ha de prosperar la terminación anormal del proceso por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso seguido por OLGA TERESA DÍAZ CUEVAS CC. 63.334.752 contra RAÚL VELANDIA MALDONADO CC. 5.619.872, GLORIA MURILLO MARÍN CC. 63.485.227 Y DONEYRA HERRERA MENDIETA CC. 37.725.392 por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente.



TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, hacer entrega a la parte demandante previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 039 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 10 de marzo de 2022.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778eb0dfd41b03a5e57cdb544d5cbaeefcc94d9843bbb2c018553337a2ef3a9**

Documento generado en 09/03/2022 05:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>